**H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

**P R E S E N T E**

Los suscritos integrantes de las **Comisiones Unidas de Igualdad de Género y la de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 66, 79 y 80 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

# C O N S I D E R A C I O N E S

**I.** En sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, celebrada en fecha 27 de febrero de 2020, se dio cuenta del proyecto de iniciativa presentada por el Regidor Alfonso de Jesús Orozco Aldrete, consistente en reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Guanajuato, misma que se turnó para su estudio a las presentes comisiones.

**II.** Dentro de la exposición de motivos presentada se manifestó que el proyecto de iniciativa busca entre otras cosas generar seguridad jurídica a las mujeres que son víctimas de violencia a través del reconocimiento y protección de su derecho a la vida, el respeto a su integridad física, psicológica y moral, la libertad y seguridad, a no ser sometidas a torturas o violencia.

**III.** En atención a lo anterior, se realizaron diversas mesas de trabajo coincidiendo en la necesidad de proponer medidas para prevenir y contrarrestar este tipo de conductas delictivas, con lo cual se pretende hacer más efectiva su aplicación, buscando que las instituciones de procuración e impartición de justicia tengan instrumentos para dimensionar la violencia y castigarla de manera efectiva.

**IV.** En ese orden de ideas, quienes dictaminamos coincidimos en la relevancia de las propuestas planteadas en el proyecto de iniciativa en estudio, y después de un análisis detallado concordamos en la necesidad de realizar adecuaciones al texto normativo planteado, mismas que contribuirán a fortalecer la motivación y el propósito del iniciante.

**V.** Con relación a los ajustes del proyecto de iniciativa, se propuso adicionar un párrafo al artículo 18, estableciendo sanción particular y específica para el delito de feminicidio en grado de tentativa, identificando por el orden de su contenido para agregarse en el dispositivo, de dos que integran el capítulo de tentativa, en aquel que se regula los casos de delitos posibles.

De igual manera, se adiciona al artículo 38, y no al artículo 153-a, del Código Penal del Estado como pena por la comisión de delitos, la pérdida de los derechos de carácter sucesorio que pudieran corresponder al sujeto activo con relación a la víctima, sin embargo, por tratarse esta propuesta de una pena por la comisión de delitos es que resulta idónea dicha modificación al artículo que dispone el catálogo de las mismas, considerándose que es esencial para procurar una pronta y expedita administración de justicia no sea necesario deba atenderse o remitirse a una disposición de carácter civil y tener que accionar en órganos jurisdiccionales de dicha materia por no estar concebida dentro de este ordenamiento que se pretende reformar.

En cuanto al artículo 153, se pretende que el homicidio y las lesiones sean calificadas además de las ya establecidas en el Código Penal del Estado cuando “se realicen por cuestiones de odio” y cuando “se trate de lesiones por razón de género”, de un hombre a una mujer, aumentándose en este supuesto la sanción que ya corresponda en una cuarta parte.

En el primer supuesto se pretende definir y establecer las situaciones que serían consideradas como de odio, entre las que se incluyen características o condiciones de la persona y no simplemente el hecho del género, esto en razón de poder dotar de mayor herramientas a quienes corresponda la procuración y administración de justicia para que exista la posibilidad de establecer una sanción mayor o analizar la gravedad del hecho delictuoso, en caso de que el proceso penal no contenga un sustento jurídico y probatorio suficiente para que este sea tipificado como Feminicidio.

En el segundo supuesto - cuando se trate de lesiones por razón de género -, se procura especificar el reconocimiento como calificadas a las lesiones de género a efecto de que se considere el menoscabo y degradación de la integridad de la mujer por el simple hecho de serlo.

Se reforma la fracción VI del artículo 153-a, referente a los supuestos en los que se actualiza el tipo penal de feminicidio, para incorporar el término “relación análoga” y considerar con esta modificación aquellas situaciones que, trascendidos los límites que separa los lazos de la amistad, del afecto y de la confianza, crean un vínculo de complicidad estable, duradero y con vocación de futuro, mucho más estrecho e íntimo, del que se generan obligaciones y derechos.

Siguiendo con los supuestos en los que se actualiza el feminicidio, se pretenden incrementar estos para correlacionar al Código Penal con lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, estableciendo a la “violencia contra las mujeres” como una característica del feminicidio; adicionando además el supuesto consistente en el aprovechamiento del estado de indefensión o situación de falta de apoyo en la que se encuentre una mujer sola, asimismo incorporar el supuesto cuando el sujeto activo realice actos de prostitución o de trata de personas en agravio a la víctima y el abuso del cargo público del activo. Todas estas acciones son el resultado de una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales.

Finalmente, se prevé la adición de un artículo 153-a-2 con la finalidad de establecer sanciones a los servidores públicos que con motivo de sus funciones conozcan del feminicidio y que con sus acciones u omisiones dilaten o entorpezcan la procuración y administración de la justicia, que si bien es cierto nuestro Código Penal ya prevé este actuar del servidor público, sin embargo este proyecto de iniciativa va más allá al hacer la distinción entre la forma culposa y dolosa en que se pudiera incurrir con sus prácticas dilatorias en contra no únicamente de la víctima sino también de sus familiares, debiendo por tanto ser sancionadas de manera distinta por la situación en que se presentan. Aunado a que se pretende aplicar una sanción mayor a la estipulada en el artículo 253 del ordenamiento en materia penal citado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Ayuntamiento la aprobación de la propuesta del siguiente:

# A C U E R D O

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 56 fracción IV y 117 fracción XVII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como 76 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; ***se autoriza presentar al H. Congreso del Estado de Guanajuato la iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Guanajuato***, aprobado mediante Decreto Gubernativo 341, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 02 de noviembre del año 2001, número 88, segunda parte, en los términos del documento que como anexo forma parte del presente acuerdo.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

**León, Guanajuato, a 23 de junio de 2020**

**INTEGRANTES DE LA COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**Y LA DE GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SÍNDICO**

**MARÍA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**GILBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ**

**REGIDOR**

**HÉCTOR ORTÍZ TORRES**

**REGIDOR**

**ALFONSO SE JESÚS OROZCO ALDRETE**

**REGIDOR**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**GABRIEL DURÁN ORTÍZ**

**REGIDOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

**ANEXO ÚNICO**

**INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL**

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 21 que la Seguridad Pública es una función del estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, y que tiene como objeto primordial salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como la obligación de todos de contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, comprendiendo en ello la prevención, investigación y persecución de delitos.

Nuestra Carta Magna contempla además que a toda persona se le deberá de reconocer sus derechos humanos, para que sean respetados, protegidos, y garantizados a través del estado de derecho, entre los que se encuentran el reconocimiento de las mujeres de gozar a una vida libre de violencia a efecto de que se pueda desarrollar libremente en nuestra sociedad.

En la actualidad se ha podido constatar un crecimiento constante, desbordado, inaceptable y desafortunado del delito de feminicidio en todo nuestro país y que son motivo de notas periodísticas todos los días, lo cual por razones obvias preocupa en los tres órdenes de gobierno, en el caso particular el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Municipio de León, Guanajuato.

Todos sabemos que el feminicidio es el asesinato de mujeres por el simple hecho de serlo, y este tipo penal se ha incrementado de manera alarmante, lo que hace que la situación e incidencia de actos que atentan contra la vida y la integridad de las mujeres en el país sea preocupante, pues además debe considerarse que se ha dejado sin atención especial al resto de las conductas de violencia hacia ellas. Es por ello que, ante la falta de perspectiva de género en las investigaciones en casos de violencia contra las mujeres y el uso inadecuado del tipo penal de feminicidio, obligan a no dejar laguna o interpretación alguna al respecto.

La seguridad de las personas y en específico de las mujeres es una tarea conjunta que no puede dejar de ser atendida de manera prioritaria y coordinada, a través de métodos y estrategias que ayuden a la prevención y erradicación de los delitos cometidos por su condición de género.

Derivado de lo anterior, es que cobra importancia los ajustes que deben realizarse a las disposiciones normativas encaminadas a salvaguardar la integridad de las personas más vulnerables como lo son las mujeres, niñas y adolescentes que radican en nuestra entidad, donde debe de ser reconocido y sancionado ampliamente este tipo de delitos que atentan sobre diversos bienes jurídicos tutelados, siendo prioritaria “la vida”.

De igual manera, si bien es cierto, nuestro Código Penal del Estado ya contempla sanciones para el delito de feminicidio en su artículo 153-a, también lo es que a partir del año 2012 en que se estableció y comenzó a sancionarse este tipo de delito como tal en nuestra entidad, también se ha venido incrementado el número de víctimas y su forma violenta en que se da muerte a una mujer por el simple hecho de serlo, siendo evidente el odio por el género femenino, motivo por el cual resulta necesario e importante que sea actualizada la normativa estatal a la realidad social que se presenta en nuestros días.

Los argumentos mencionados dan origen a la materialización del siguiente proyecto de iniciativa que a efecto de prevenir y contrarrestar de manera efectiva este tipo de conductas, se realizan diversas propuestas de modificaciones al Código Penal del Estado de Guanajuato, con lo cual se pretende hacer más efectiva su aplicación, otorgándose áreas de oportunidad al juzgador para dotarlo de herramientas al momento de conocer, dar seguimiento y sancionar este tipo de conductas en nuestra entidad.

Por tal motivo, es que se propone adicionar un párrafo al artículo 18 con la finalidad de establecer una sanción particular y específica para el delito de feminicidio en grado de tentativa, ya que si bien es cierto nuestro Código Penal ya establece sanción en grado de tentativa para los delitos en general, resulta necesario distinguir este tipo de delito (feminicidio) con una sanción más severa en grado tentativa por la vulneración de varios bienes jurídicos tutelados como la vida y la integridad corporal y así también poder prevenir la ejecución de este tipo de hechos delictuosos.

De igual manera, se adiciona al artículo 38 que establece el catálogo de las penas, la pérdida de los derechos de carácter sucesorio que pudieran corresponder al sujeto activo con relación a la víctima, considerándose que es esencial para procurar una pronta y expedita administración de justicia y por tanto no sea necesario deba atenderse o remitirse a una disposición de carácter civil y tener que accionar en órganos jurisdiccionales de dicha materia por no estar concebida dentro de este ordenamiento que se pretende reformar.

En cuanto al artículo 153, se pretende que el homicidio y las lesiones sean calificadas además de las ya establecidas en el Código Penal del Estado cuando “se realicen por cuestiones de odio” y cuando “se trate de lesiones por razón de género”, de un hombre a una mujer, aumentándose en este supuesto la sanción que ya corresponda en una cuarta parte.

En el primer supuesto se pretende definir y establecer las situaciones que serían consideradas como de odio, entre las que se incluyen características o condiciones de la persona y no simplemente el hecho del género, esto en razón de poder dotar de mayor herramientas a quienes corresponda la procuración y administración de justicia para que exista la posibilidad de establecer una sanción mayor o analizar la gravedad del hecho delictuoso, en caso de que el proceso penal no contenga un sustento jurídico y probatorio suficiente para que este sea tipificado como Feminicidio.

En el segundo supuesto - cuando se trate de lesiones por razón de género -, se procura especificar el reconocimiento como calificadas a las lesiones de género a efecto de que se considere el menoscabo y degradación de la integridad de la mujer por el simple hecho de serlo.

Se reforma la fracción VI del artículo 153-a, referente a los supuestos en los que se actualiza el tipo penal de feminicidio, para incorporar el término “relación análoga” y considerar con esta modificación aquellas situaciones que trascendidos los límites que separa los lazos de la amistad, del afecto y de la confianza, crean un vínculo de complicidad estable, duradero y con vocación de futuro, mucho más estrecho e íntimo, del que se generan obligaciones y derechos.

Siguiendo con los supuestos en los que se actualiza el feminicidio, se pretenden incrementar estos para correlacionar al Código Penal con lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, estableciendo a la “violencia contra las mujeres” como una característica del feminicidio, adicionando además el supuesto consistente en el aprovechamiento del estado de indefensión o situación de falta de apoyo en la que se encuentre una mujer sola, asimismo incorporar el supuesto cuando el sujeto activo realice actos de prostitución o de trata de personas en agravio a la víctima y el abuso del cargo público del activo. Todas estas acciones son el resultado de una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales.

Finalmente, se prevé la adición de un artículo 153-a-2 con la finalidad de establecer sanciones a los servidores públicos que con motivo de sus funciones conozcan del feminicidio y que con sus acciones u omisiones dilaten o entorpezcan la procuración y administración de la justicia, que si bien es cierto nuestro Código Penal ya prevé este actuar del servidor público, sin embargo este proyecto de iniciativa va más allá al hacer la distinción entre la forma culposa y dolosa en que se pudiera incurrir con sus prácticas dilatorias en contra no únicamente de la víctima sino también de sus familiares, debiendo por tanto ser sancionadas de manera distinta por la situación en que se presentan. Aunado a que se pretende aplicar una sanción mayor a la estipulada en el artículo 253 del ordenamiento en materia penal citado.

Ante todo ello, las instituciones responsables de impartir y procurar justicia deberán actuar acordes con lo que hoy les demanda la sociedad mexicana y atiendan su obligación de juzgar con perspectiva de género, además de agilizar el proceso penal, garantizar el estado de derecho de las víctimas del feminicidio a través de medidas más eficaces y mensajes que resulten contundentes no solo a aquellas personas que cometen el delito de feminicidio en nuestra entidad, sino además a las personas encargadas de la procuración de justicia cuando por no cumplir con sus funciones que les fueron encomendadas causen además un detrimento o deterioro en las personas, sus derechos, bienes o cualquier otro agravio en contra de las víctimas del feminicidio, sus familiares y nuestra sociedad en general.

Finalmente, es de señalar que con el presente proyecto de iniciativa se busca lograr los siguientes objetivos:

1. Dar un paso importante en el fortalecimiento de los instrumentos normativos contra este problema;
2. Promover, respetar, y garantizar que las mujeres cuenten con los mecanismos idóneos de justicia y salvaguarda del derecho humano al acceso a una vida libre de violencia; y
3. Dar la atención e importancia con la que se merece ser tratado el delito de feminicidio y otros hechos constitutivos de delito que atentan contra la vida y la integridad de la mujer, pues si bien nuestra norma penal actual ya contempla figuras que los sancionen, la realidad de los casos presentados ha venido rebasando los límites de la norma por lo que deberá de dar un mayor realce y énfasis al tipo de conductas desplegadas, por lo que de considerarse las propuestas vertidas en este documento se estaría abonando a que sea atendida de manera más oportuna, eficaz, ejemplar y con herramientas para que los servidores públicos puedan conocer y resolver de manera pronta los casos presentados, pues ello abonaría a conservar la paz social de nuestra entidad.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente iniciativa de:

**D E C R E T O**

***ÚNICO: Se REFORMAN los artículos 153-a en su fracción VI; se ADICIONAN un tercer párrafo al artículo 18, la fracción VIII bis al artículo 38, las fracciones VIII y IX al artículo 153, las fracciones VIII, IX, X y XI al artículo 153-a, el artículo 153-a-2; todos del Código Penal del Estado de Guanajuato,*** *aprobado mediante Decreto Gubernativo 341, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 02 de noviembre del año 2001, número 88, segunda parte,**para quedar en los siguientes términos:*

**“Artículo** **18.** Hay tentativa punible…

La punibilidad aplicable…

Para el delito de feminicidio en grado de tentativa comprendido en el artículo 153-a la sanción será de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la sanción que corresponda al delito si este se hubiera consumado.

Si el autor desistiere…

**Artículo 38.** Por la comisión…

**I a VIII….**

**VIII bis. -** Pérdida de los derechos de carácter sucesorio que pudieran corresponder al sujeto activo con relación a la víctima.

**IX y X….**

**Artículo 153.** Se entiende que…

**I a VII….**

**VIII.** Se realice por cuestiones de odio.

Existe odio cuando el activo lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; genero; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

**IX.** Se trate de lesiones por razón de género causadas por un hombre a una mujer. En este supuesto la sanción que corresponda se aumentará en una cuarta parte.

En el caso…

**Artículo 153-a.** Habrá feminicidio cuando…

**I a V…**

**VI.** Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio, concubinato o cualquier otra relación análoga;

**VII...**

**VIII.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia contra las mujeres la definida en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

**IX.** Cuando se aproveche del estado de indefensión o situación de falta de apoyo en la que se encuentre una mujer sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

**X.** Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

**XI.** Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito.

Al responsable de…

Si concurre con…

**Artículo 153-a-2.** Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión, de quinientos a mil días de multa e inhabilitación de dos a cuatro años del cargo o comisión que desempeñe si fue de forma culposa y con prisión de tres a ocho años, de trescientos a ochocientos días de multa e inhabilitación de tres a diez años del cargo o comisión que desempeñe si fue de forma dolosa.

**Transitorio**

**Artículo Único. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.”